

Datos del Expediente

Carátula: NUEVAS MUEBLERIAS AVENIDA S.A C/ SANCHEZ MARIA BELEN S/ COBRO EJECUTIVO

Fecha inicio: 15/03/2024 **N° de Receptoría:** JU - 2048 - 2022 **N° de Expediente:** JU - 2048 - 2022

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 28/05/2024 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - (FIRMADO)

[Anterior](#) 28/05/2024 12:24:59 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico 20268392379@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico 23272901074@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico JMASTORILLI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 28/05/2024 12:24:40 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2024 12:24:50 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 28/05/2024 12:24:58 - SANTANNA Cristina Lujan - SECRETARIO DE CÁMARA

Observación MODIFICA

Tipo de Resolución: MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 28/05/2024 12:25:21

Fecha de Notificación 31/05/2024 00:00:00

Notificado por Santanna Cristina Luján

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico B6A92F1D

Fecha y Hora Registro 28/05/2024 12:25:11

Número Registro Electrónico 353

Prefijo Registro Electrónico RR

Registración Pública SI

Registrado por Santanna Cristina Luján

Registro Electrónico REGISTRO DE RESOLUCIONES

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

%07Jè1è"iMyŠ

234200170007027345

Expte. n°: JU-2048-2022 NUEVAS MUEBLERIAS AVENIDA S.A C/ SANCHEZ MARIA BELEN S/ COBRO EJECUTIVO

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-2048-2022 caratulada: "NUEVAS MUEBLERIAS AVENIDA S.A C/ SANCHEZ MARIA BELEN S/ COBRO EJECUTIVO", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Dicta sentencia el juez de grado en fecha 26/12/2023, desestimando la excepción de inhabilidad de título interpuesta por la ejecutada y la multa peticionada por el ejecutante y seguidamente manda a llevar adelante la presente ejecución hasta tanto la parte ejecutada María Belén Sanchez haga a la acreedora Nuevas Mueblerías Avenida S.A., íntegro pago del capital nominal reclamado de \$31.410,22, con más los intereses compensatorios pactados desde la fecha en que se libraron los títulos, y los intereses punitivos también pactados, los cuales se aplicarán desde la fecha de mora que la tiene como operada el día 20/05/2019 y hasta su efectivo pago; fijando como límite del conjunto de intereses, una tasa equivalente a una vez y media la tasa de interés que cobra el Banco de la Provincia de Buenos Aires en sus operaciones de descuento en pesos, hasta su efectivo pago.

Renglón seguido impone las costas a la ejecutada, dejando establecido que el demandado se encuentra amparado por el beneficio de gratuidad de la legislación del consumidor, no pudiéndosele cobrar las costas del proceso.

Finalmente difiere la regulación de honorarios para su oportunidad.

II.- Ante tal manera de decidir, en fecha 06/02/2024 la apoderada del ejecutante interpone recurso de apelación, el que es fundado el día 16/02/2024.

Allí se agravia de lo dispuesto por el juzgador, oponiéndose expresamente al beneficio de litigar sin gastos, por cuanto entiende que resulta manifiestamente abusivo.

Arguye que la demandada causó un perjuicio y un gasto para la actora al momento de iniciar un proceso para poder cobrar su crédito, resultando injusto que la actora sea quien debe abonar al profesional interviniente, siendo que sin él no podría haber iniciado el juicio.

Señala que quien reclama el beneficio de litigar sin gastos, pesa la carga de la prueba de encontrarse en la situación de pobreza que le permite acceder a él y si bien el consumidor posee beneficio de gratuidad, en este caso en concreto ese beneficio se debe interpretar en armonía con los demás presupuestos del mismo. Remarca que su mandante cumplió con la LDC en el título ejecutivo y Sanchez no abonó y tampoco demostró la verosimilitud de las condiciones de

dificultad económicas exigidas para conceder la dispensa solicitada simplemente amparándose en ser consumidor.

En definitiva, entiende que hacer lugar a la petición de la contraria importaría una desnaturalización del beneficio y una carta en blanco para que cualquier sujeto que entienda que resulte vencido en un proceso solicite beneficio de litigar sin gastos con el único propósito de no asumir las costas sin justificativo alguno, encontrándose dentro de las costas los honorarios, que tienen carácter alimenticio.

En apoyo de su tesitura cita jurisprudencia relativa al beneficio de litigar sin gastos, insistiendo que en el caso de autos implicaría el desmedro de los honorarios del profesional interviniente, revistiendo carácter alimentario, siendo el medio de subsistencia de los profesionales del derecho y sus familias.

Corrido traslado de la fundamentación recursiva, la ejecutada guardo silencio y habiendo contestado la vista ordenada el Sr. Fiscal de cámaras departamental emitiendo opinión coincidente con lo resulto por el juzgador de grado, quedan las actuaciones en condiciones de resolver. (art. 270 del CPCC).

III.- En esta labor, es dable comenzar por señalar que no se encuentra en discusión que el negocio subyacente que dio origen al libramiento de los pagarés traídos a ejecución, encierran una relación de consumo.

Sentado ello, debo remarcar que los agravios ensayados giran en torno al instituto del beneficio de litigar sin gastos, empero, el juzgador de grado lo que estableció fue que el demandado se encuentra amparado por el beneficio de la gratuidad que establece la ley de defensa del consumidor.

Efectuada esta aclaración, de todas formas se advierte que el recurrente, cuestiona en definitiva, el beneficio de gratuidad dispuesto por el a-quo.

Adelanto que el recurso en tratamiento debe prosperar.

En supuestos como el presente donde el demandado es consumidor -a diferencia que cuando es actor- el beneficio de gratuidad que establece la ley de defensa del consumidor, no es automático como resolvió el juzgador.

Sobre el tópico tiene dicho el Tribunal "...Por otra parte, tampoco resulta aplicable en este proceso, el beneficio de gratuidad consagrado por el artículo 53 de la ley 24.240, ya que el mismo está previsto para las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley, en razón de un derecho o interés individual, dejándose expresamente a salvo que ***“La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuyo caso cesará el beneficio”*** (el entrecorillado encierra copia textual y el resaltado me pertenece).

Al disponerse que la parte demandada, mediante incidente, puede hacer cesar el beneficio de gratuidad, acreditando la solvencia del consumidor; forzoso es concluir en que dicho

beneficio sólo es concedido automáticamente por disposición legal, cuando el consumidor asume el rol de actor en el proceso.

Más clara aún surge del artículo 25 de la ley 13.133, la extensión del beneficio de gratuidad concedido legalmente, ya que en el mismo se dispone que: *“Las actuaciones judiciales promovidas por consumidores o usuarios, individual o colectivamente, de conformidad con las normas de defensa del consumidor, estarán exentas del pago de tasas, contribuciones u otra imposición económica...”* (el entrecomillado encierra copia textual y el resaltado me pertenece).

Por ello, revistiendo el demandado el rol de consumidor, no resulta aplicable el beneficio de gratuidad concedido legalmente en forma automática.

Como forzoso corolario de lo expuesto precedentemente, emerge que corresponde receptor la apelación en tratamiento, y consiguientemente, modificar la sentencia impugnada, imponiendo las costas al demandado (art. 68 CPCC) y disponiendo que el mismo no goza del beneficio de gratuidad previsto en los artículos 53 de la ley 24.240 y 25 de la ley 13.133." (Expte. n°: JU-5639-2017 "Ainsimburo Emilio Mariano c/ Crocci Mario s/ Cobro Ordinario de Sumas de Dinero", N° Orden: 207, Libro de Sentencia n°: 61, del 10/11/2020).

Por consiguiente, conforme lo explicitado en los párrafos precedentes, corresponde hacer lugar al recurso en tratamiento en lo que ha sido materia de agravio, y por consiguiente, modificar la sentencia de fecha 26/12/2023, dejando sin efecto el beneficio de gratuidad automático dispuesto por la LDC. (arg. arts. 53 ley 24.240 y 25 de la ley 13.133). Sin costas de Alzada por no haber mediado oposición. (arg. art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que

CORRESPONDE:

I.- HACER lugar al recurso interpuesto en fecha 06/02/2024 en lo que ha sido materia de agravios, y por consiguiente modificar la sentencia de fecha 26/12/2023, dejando sin efecto el beneficio de gratuidad dispuesto por la LDC. (arg. arts. 53 ley 24.240 y 25 de la ley 13.133).

II.- Sin costas de Alzada, por no haber mediado contradicción. (arg. art. 68 del CPCC).

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- HACER lugar al recurso interpuesto en fecha 06/02/2024 en lo que ha sido materia de agravios, y por consiguiente modificar la sentencia de fecha 26/12/2023, dejando sin efecto el beneficio de gratuidad dispuesto por la LDC. (arg. arts. 53 ley 24.240 y 25 de la ley 13.133).

II.- Sin costas de Alzada, por no haber mediado contradicción. (arg. art. 68 del CPCC).

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



VOLTA Gaston Mario
JUEZ

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

SANTANNA Cristina Lujan
SECRETARIO DE CÁMARA

[Volver al expediente](#) [Volver a la búsqueda](#) [Imprimir](#) ^